

INICIA PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO “LOTEO MIRADOR DE VOLCANES 7”, Y CONFIERE TRASLADO A SU TITULAR CONSTRUCTORA JOMAR SPA

RESOLUCIÓN EXENTA N°1878.

SANTIAGO, 25 de octubre de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-023-2022; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Exento RA N°118894/55/2022, de 2022, de la Subsecretaría de Medio Ambiente, que nombra Superintendente Subrogante; en la Resolución Exenta RA 119123/104/2022, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva nombramiento para el cargo de fiscal; en la Resolución Exenta N°658, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de fiscal; en la Resolución Exenta N°659, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental (en adelante, “RCA”), de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante

resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que, conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con una RCA, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3° El artículo 8° de la Ley N°19.300, señala que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...)”*. Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, y que, por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

4° Requerir el ingreso de un proyecto que ha eludido el SEIA, es una medida correctiva ordenada por la SMA en el marco de sus facultades de fiscalización, y que se adopta a través del inicio de un procedimiento administrativo especial, el cual no obsta ni impide el posterior inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, para efectos de imponer las sanciones que correspondan por los incumplimientos normativos incurridos por un titular, en atención al lapso de tiempo en que ejecutó irregularmente su actividad.

5° Lo anterior, ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, Dictamen N°18602 de 2017 al señalar que *“(...) es menester puntualizar que la circunstancia que el titular someta voluntariamente su proyecto o actividad al SEIA después de iniciada su ejecución, es sin perjuicio de la sanción que la SMA pueda imponerle con arreglo al artículo 35, letra b), de su ley orgánica, como también de la responsabilidad por daño ambiental que haya podido originarse a su respecto a causa de tal ejecución irregular”*.

6° A su turno, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, refiriéndose a un caso de elusión al SEIA, ha resuelto que, frente a esta infracción, *“la SMA cuenta con espacios de discrecionalidad para -fundadamente- optar entre requerir al regulado el ingreso al SEIA de manera conjunta con la sanción, luego de haber concluido el procedimiento administrativo sancionatorio, o bien aplicar indistintamente una u otra medida. Lo anterior, constituye además una manifestación del principio de oportunidad, conforme a las facultades y atribuciones que le han sido conferidas en virtud de lo dispuesto en el art. 3 de la LOSMA, las que no tienen un carácter excluyente ni fijan un criterio temporal; por cuanto todas ellas se encuentran dirigidas a satisfacer el interés general que subyace a la protección ambiental”*.

7° En aplicación de estas competencias, en lo sucesivo se expondrán una serie de antecedentes que le permiten a esta Superintendencia dar inicio a un procedimiento administrativo, cuyo objetivo es indagar si el proyecto **“Loteo Mirador de Volcanes 7”** (en adelante, el “proyecto”), de **Constructora Jomar SpA** (en adelante, el “titular”), debe someterse a evaluación previa de su impacto ambiental, dado que correspondería a un proyecto que cumpliría con lo establecido en el literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

II. **SOBRE LAS DENUNCIAS Y LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN**

8° Con fecha 10 de enero de 2022, el Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Lautaro, ingresó a los registros de esta Superintendencia una denuncia dirigida en contra de Constructora Jomar SpA, por la ejecución de su proyecto “Loteo Mirador de Volcanes, Etapa VII”, en un área comprendida dentro de un humedal urbano, denominado

“Llakolen”, en la ciudad de Lautaro, sin que se haya obtenido la correspondiente RCA, de acuerdo con el literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300. Entre otras cosas, en la denuncia ingresada se indicaron los siguientes antecedentes:

(i) Que, a “la empresa constructora Manitoba SpA, mediante Resolución N°16 de fecha 12 de septiembre de 2019, del Director de Obras Municipales de Lautaro, se le otorgó autorización de Anteproyecto de Edificación, del Loteo Mirador de Volcanes Etapa VII, la que fue renovada mediante Resolución del Anteproyecto de Edificación, mediante Resolución DOM N°6 de fecha 28 de agosto de 2020”.

(ii) Que, “se otorgó Resolución de Aprobación de Loteo DFL 2 con Construcción Simultánea, mediante Resolución N°5 de fecha 23 de septiembre de 2021 del Director de Obras Municipales de Lautaro”.

(iii) Que, “se modifica nombre del titular del proyecto, mediante Resolución DOM N°10 de fecha 17 de diciembre de 2021, indicándose como titular actual del proyecto la empresa Constructora Jomar SpA (...)”.

(iv) Que, “el Permiso de Edificación de Obra Nueva, fue otorgado mediante Resolución DOM N°223 de fecha 23 de septiembre de 2021 y modificado el nombre del titular del proyecto, mediante Resolución DOM N°271 de fecha 17 de diciembre de 2021”.

(v) Que, “la Ordenanza general de Urbanismo y Construcciones, y su Reglamento, en su aplicación práctica e interpretación legal y técnica, se complementan con los instructivos que emite la Dirección de Desarrollo Urbano del MINVU, a través de las DDU, encontrando (...) dos pronunciamientos que dicen relación con la no exigencia de los permisos de calificación ambiental a través de la RCA, como condición para el otorgamiento de un permiso municipal de construcción, que es independiente de la obligación del titular del proyecto para someter a aprobación medioambiental del SEIA la ejecución de la obra cuando resulta pertinente su ingreso mediante alguna de las tipificaciones contenidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, como en este caso”, a saber: la DDU N°237/2010 y la DDU N°443/2010.

(vi) Que, “la Jurisprudencia General de la República ha resuelto también la interpretación de la improcedencia de las exigencias de calificación medioambiental en forma previa al otorgamiento de los permisos de construcción, sin perjuicio que es igual obligación del titular del proyecto someterla a calificación ambiental pertinente, conforme la Ley N°19.300, cuando conforme al artículo 10 de dicha normativa, resulta obligatorio su ingreso y calificación previa”. En dicho sentido, se cita el Dictamen N°129.413 de 13 de agosto de 2021 de la Contraloría General de la República.

Por último, a su presentación acompañó escritura pública de Mandato Judicial y Administrativo, Repertorio N°1084-2021, otorgada con fecha 02 de agosto de 2021, ante María Antonieta Suárez Castro, abogada, Notaria Pública Titular y Conservadora de Bienes Raíces, Comercio y Minas, de la agrupación de comunas Lautaro, Perquenco y Galvarino.

9° Luego, con fecha 16 de enero de 2022, se presentó ante esta Superintendencia una denuncia ciudadana, dirigida en contra de la empresa Marta BID Inmobiliaria por la ejecución de obras, sin contar con un Estudio de Impacto Ambiental, que estarían provocando la destrucción de un humedal con fauna y flora nativa; de napas; de vegetación; de árboles; y de animales y aves. Dentro de los efectos en el medio ambiente provocados por los hechos denunciados, entre otros, se indicó la muerte de aves, anfibios; la destrucción del hábitat de distintas especies, como patos, garzas, coipos, tagüas y ranas; y la pérdida de vegetación. A esta presentación, se adjuntaron dos fotografías del humedal, sin fechar ni georreferenciar.

10° Las denuncias anteriores fueron ingresadas al sistema de registro de la SMA bajo los ID **55-IX-2022** y **9-IX-2022**, y dieron origen a una investigación por parte de este organismo, sistematizada en el expediente de fiscalización ambiental **DFZ-2022-1046-IX-SRCA**. En el marco de este expediente, se realizaron cuatro actividades de inspección en terreno -con fecha 13 de enero, 10 de febrero, 10 de marzo y 27 de mayo del año 2022-, y se requirió información al titular, y a la Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente y a la Dirección Regional de Aguas, ambas de la región de la Araucanía. De lo anterior, fue posible concluir lo siguiente:

(i) El proyecto ha sido identificado como **“Loteo Mirador de Volcanes 7”**, ubicado calle El Rehue N°340 (Lote 2B, Rol de Avalúo N°254-9), región de La Araucanía. A mayor abundamiento, **el proyecto se emplaza en la Zona Urbana de la comuna de Lautaro** (ZE-1, según el Plan Regulador Comunal respectivo), en un **área de 4,9 hectáreas**, que forma parte del denominado humedal **“Llakolen”**.

(ii) El titular del proyecto es la **Constructora Jomar SpA**. Sin embargo, con anterioridad, la empresa Manitoba SpA, antigua propietaria del predio en que se emplaza el proyecto, gestionó la aprobación de ciertos permisos sectoriales, como se detallará más adelante.

(iii) **Constructora Jomar SpA es propietaria del predio donde se emplazará el proyecto**, el cual fue adquirido por parte de Constructora Manitoba SpA, mediante un contrato de compraventa, celebrado mediante escritura pública, con fecha 22 de octubre de 2021, ante Jorge Elías Tardes Hales, Notario Público de Temuco, Repertorio N°5870/2021.

(iv) La actividad consiste en un **proyecto inmobiliario**, que considera la construcción de **197 viviendas sociales**, enmarcadas en el programa habitacional de integración social y territorial D.S. N°19, de 2016, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, además de **2 locales comerciales**.

(v) El proyecto cuenta con los siguientes permisos y/o autorizaciones sectoriales:

- **Permiso de Edificación N°223, de fecha 23 de septiembre de 2021, de la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Lautaro**, que autoriza a Constructora Manitoba SpA la construcción de 199 viviendas y 2 locales comerciales, con una superficie de 14.215,1 m², de 2 pisos de altura, destinados a residencia/vivienda y equipamiento/comercio.

- **Resolución de Aprobación de Loteo N°5, de fecha 23 de septiembre de 2021, de la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Lautaro**, que autoriza a Constructora Manitoba SpA el loteo para el predio ubicado en la calle El Rehue N°340, comuna de Lautaro.

- **Resolución N°32, de fecha 06 de diciembre de 2021, de la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Lautaro**, que modificó, el Permiso de Edificación N°223, de fecha 23 de septiembre de 2021; la Resolución de Aprobación de Loteo N°5, de fecha 23 de septiembre de 2021; y el Permiso de Obras Menor N°25, de fecha 23 de septiembre de 2021; en cuanto a su titularidad (de Constructora Manitoba SpA a Constructora Jomar SpA).

- **Resolución de Modificación de Proyecto de Edificación N°271, de fecha 17 de diciembre de 2021, de la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Lautaro**, que aprueba modificación de proyecto de Obra Nueva (197 viviendas) en calle El Rehue N°340, sector urbano.

- **Resolución de Modificación de Proyecto de Loteo N°10, de fecha 17 de diciembre de 2021, de la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad**

de Lautaro, que aprueba modificación de proyecto de Loteo para el predio ubicado en calle El Rehue N°340, localidad Lautaro.

(vi) Por otra parte, mediante el **Certificado de Factibilidad N°F-2021-0248, de 08 de febrero de 2021, de Aguas Araucanía S.A.**, se informó la factibilidad de dación de servicios de agua potable y alcantarillado de aguas servidas para el inmueble localizado en El Rehue N°340, comuna de Lautaro, esto es, el proyecto.

En relación con lo anterior, mediante el **ORD. GI N°1484, de fecha 04 de octubre de 2021, de Aguas Araucanía S.A.**, se informó la aprobación técnica del proyecto “Extensión Red de Agua Potable” de “Loteo Mirador de Volcanes 7” por 197 viviendas. Por otro lado, mediante el **ORD. GI N°1221, de fecha 18 de agosto de 2021, de la misma empresa**, se informó la aprobación técnica del proyecto “Extensión Red de Alcantarillado de Aguas Servidas” de “Loteo Mirador de Volcanes 7” por 197 viviendas.

(vii) En la actividad de fiscalización ambiental del día **13 de enero de 2022**, se pudo constatar lo siguiente:

- Toda la superficie del proyecto se encuentra **sin cobertura vegetal**, por los trabajos de **escarpado y fundación** realizados por la empresa. Además, se observan trabajos de cierres perimetrales.

- En algunos puntos al interior del cerco perimetral, se observan acopios de material procesado (chancado) para **posterior relleno y compactación del terreno**.

- En algunas zonas donde se emplaza el proyecto, se observan **lagunas de agua**, sin haber mediado precipitaciones durante la semana de la inspección ambiental. De acuerdo con lo informado por el Administrador de Obra y por el Jefe de Obra, todos estos **sectores serán rellenados y compactados para la construcción de viviendas**.

- Se aprecian algunas **excavaciones** con una capa de tierra de color café y material rocoso (ripió). En otros sectores excavados, se observa que la tierra presenta un color más oscuro, sin material rocoso (tierra húmeda).

- Se verifica la existencia de un **área protegida**, cerrada con malla raschell color negro, de 83 metros de largo y 40 metros de ancho aproximadamente. De acuerdo con lo informado por el Administrador de Obra y por el Jefe de Obra, esta área será resguardada como un **área verde en el proyecto**.

- Por último, se observó **1 retroexcavadora grande**, realizando trabajos de movimiento de tierra. Por otra parte, el Administrador de Obra y el Jefe de Obra, informaron el trabajo de **5 camiones y 1 camión aljibe** para la humectación de vías.

(viii) En la actividad de fiscalización ambiental del día **10 de febrero de 2022**, se pudo constatar lo siguiente:

- Se observa que el proyecto inmobiliario se encuentra **paralizado** y el acceso cerrado por orden de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, dictada en Causa de Protección Rol N°9941-2021, mediante resolución de fecha 14 de enero de 2022.

- El personal fiscalizador de la SMA se dirigió al lado posterior del proyecto inmobiliario, por el lado norte, específicamente, por la calle Humberto González de la villa Llakolen, de la comuna de Lautaro, lugar hasta donde llega el área urbana de la comuna, observando a continuación un potrero agrícola recién cosechado.

- Se procede a caminar hasta el vértice noroeste del proyecto (fuera del predio), donde se constató un **terraplén** sobre el suelo, en dirección perpendicular al humedal, de **material sólido mezclado** (tierra con raíces y piedras), de dimensiones

de 2 metros de altura por 3 metros de ancho, de 30 metros de largo aproximadamente, que **mantiene separado el resto de humedal que aún no ha sido intervenido completamente.**

Desde este terraplén se comprobó que, hacia el sur, se observa el proyecto inmobiliario, que habría **removido toda la cobertura vegetal y realizado excavaciones y rellenos en su área de emplazamiento.** Por el contrario, hacia el norte, se observa el resto del humedal con vegetación y fauna nativa característica, tales como laureles, tepa, totora, junquillo, costilla de vaca, pata de león, además de especies de aves como pidenes y otras que se ven en los árboles a más distancia, tales como lloicas, chaicanes, entre otras.

- Se realizó un recorrido a pie por el humedal, hacia el norte del proyecto, en el predio contiguo, observándose **acumulación de material sólido (rellenos) en diferentes sectores sobre el terreno.** Además, se observaron **pozos excavados, con agua en su interior.**

- En otro sentido, se observa una **zanja excavada o canal**, en el predio adyacente que forma parte de la continuación del humedal, de unos 30 metros de largo por 1,5 metros de ancho, de 2 metros de profundidad, que se encontraba con **agua en su interior.**

- Por el lado norte del proyecto, según recorrido georreferenciado, se estimó que **parte del humedal restante en este sector cubre una franja de superficie estimada igual a 4,5 hectáreas, en las cuales ya se constata una intervención de maquinaria pesada (acopio de tierra), rellenos con material sólido (mezcla de tierra con raíces del propio humedal y con piedras), excavaciones (zanjas) y un terraplén.**

(ix) En la actividad de fiscalización ambiental del día **10 de marzo de 2022**, se pudo constatar lo siguiente:

- En primer lugar, el guardia del proyecto informó al personal de esta Superintendencia que el proyecto seguía **paralizado** por la orden de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco. Sin perjuicio de lo anterior, en conjunto al Administrador de Obra y al Coordinador Regional de proyectos, se realizó un nuevo recorrido por el perímetro interno del proyecto, verificando la inexistencia de personal y de maquinaria trabajando.

- En el recorrido, **se observa la intervención de casi la totalidad de la superficie del proyecto, la cual se encuentra sin cobertura vegetal, por los trabajos de escarpado y fundación ya ejecutados.**

- En el sector de ingreso principal al proyecto inmobiliario, se aprecia **acopio de material chancado.**

- Por otra parte, **se observa claramente donde pasaran las calles o vías del proyecto.** Estas vías, se encuentran **compactadas** y, en su mayoría, con **relleno** de material pétreo (ripio).

- En el recorrido final del predio, por el lado norte, se observaron unos polines que demarcan el límite norte del predio, pero no existe un cerco perimetral cerrado por ese lado. Desde este límite del predio hacia el **norte se observa el predio colindante, el cual también posee intervención y remoción de cobertura vegetal** (con maquinaria), acopiada en el interior de ese predio vecino. Se observa la existencia de algunos **canales y un terraplén** a continuación del predio de emplazamiento del proyecto (el mismo terraplén verificado en la actividad de inspección ambiental de fecha 10 de febrero de 2022).

- Durante el recorrido, se apreciaron varias **lagunas con agua acumulada**, siendo la última precipitación registrada en la zona, la del día 08 de febrero de 2022. Además, se observó una **laguna más grande y la presencia de 2 patos silvestres en una de esas lagunas.**

- Se observan **excavaciones** con una capa de tierra color café oscuro y material rocoso (ripió). En otros sectores excavados, se visualizó que la tierra presentaba un color aún más oscuro, de tonalidades grises, sin material rocoso (tierra húmeda).

- Nuevamente, se constata la existencia **del área protegida** verificada en la actividad de inspección ambiental de fecha 10 de febrero de 2022.

(x) En la actividad de fiscalización ambiental del día **27 de mayo de 2022**, se pudo constatar lo siguiente:

- En primer lugar, se constata que el proyecto inmobiliario se encuentra con un portón de acceso controlado, cerrado, sin guardia o personal de la empresa.

- Al llamar telefónicamente al encargado ambiental de la empresa, éste informa que el proyecto aún se mantiene **paralizado** por la orden de la Ilustrísima Corte de apelaciones de Temuco. Con todo, se coordina un recorrido con personal de la empresa, específicamente, con el Jefe de Bodega de otro proyecto que se lleva a cabo en la comuna de Lautaro.

- Al interior del proyecto, frente al acceso principal, se observó una **laguna de agua** que se expande más allá del área verde de regulación que la empresa tiene considerada en el proyecto. Esta área verde fue constatada en las fiscalizaciones anteriores y se encuentra demarcada en su perímetro con una malla rashell color negro.

Desde el ingreso principal hacia el lado izquierdo del proyecto no se puede pasar a pie porque toda esa zona se encuentra **inundada**. En esta misma laguna y bordeando el área verde resguardada, tanto por el lado sur como por el lado norte, se observan **patos silvestres** nadando en una gran laguna y **pidenes** alimentándose.

- Se observó otra gran **laguna de agua** al interior del proyecto por el lado norte del mismo, la cual también fue constatada en las tres fiscalizaciones anteriores. Al momento de la fiscalización, se observaron patos silvestres que volando desde esta laguna hacia la otra que se encuentra en el sector medio cercano al área verde. En total se contabilizan **más de 100 patos silvestres** en las lagunas al interior del proyecto en construcción.

- En el recorrido por el perímetro norte del proyecto, no se observaron avances. Se verificaron los mismos trabajos constatados anteriormente, esto es, **movimiento de tierra y escarpado de toda la cobertura vegetal del área del proyecto** (a excepción del área verde protegida), además **del relleno y compactación con material pétreo, principalmente, en las vías o caminos proyectados**.

- En el perímetro norte se constata el **terraplén** que se ubica justo al otro lado del cerco perimetral del proyecto. Se concluye que **el predio adyacente por el lado norte del área de emplazamiento del proyecto es parte del mismo humedal y, por tanto, de un mismo ecosistema**. Desde este sector, hacia el lado sur donde se emplaza el proyecto, se observó **vegetación hidrófila como junquillo, anegación y circulación de agua**.

Con todo, este **predio adyacente**, igualmente **presenta intervención con zanjas y canaletas realizadas con maquinaria pesada en distintos sectores**; la existencia del **terraplén** antes indicado; y el **relleno con material sólido** en diferentes puntos del humedal; **todas obras asociadas al mismo proyecto inmobiliario** que, presumiblemente, tienen por objeto el drenado y secado de esta área del humedal.

(xi) Cabe hacer presente que, luego de iniciadas las obras, el titular realizó una **consulta de pertinencia de ingreso al SEIA**. En efecto, con fecha 17 de diciembre de 2021, el titular hizo ingreso de la consulta en cuestión, indicado, como descripción de su proyecto, que *“la superficie total intervenida una vez ejecutado el desarrollo inmobiliario corresponderá a 4,96 hectáreas”*; que *“(…) de acuerdo con el Plan Regulador Comunal vigente, el*

predio en donde se emplazará el proyecto corresponde a una zona urbana, por tanto, el proyecto se adecua en todo momento a lo planificado territorialmente”; que, “(...) la extensión temporal de esta fase se proyecta en 1 año, **comenzando en diciembre del 2021**” (énfasis agregado); que la fase de operación “(...) se irá desarrollando de manera paulatina, al ritmo de la culminación de la construcción de las viviendas (...)”; y que no contempla fase de abandono. Además, precisó que su “(...) proyecto contempla la construcción de 197 viviendas y 2 locales comerciales en 4,96 hectáreas de superficie (49.573,50 m²), con un permiso de edificación vigente otorgado por la Ilustre Municipalidad de Lautaro, Resolución N°223 del 23 de Septiembre de 2021 (Rol SII 254-9), Resolución N°5 del 23 de Septiembre de 2021 de Aprobación de Loteo DFL 2 Con Construcción Simultánea de 49.573,50 m², factibilidad Sanitaria e Informe de aprobación Técnica Aguas Araucanía”.

Con todo, con fecha 19 de enero de 2022, el titular presentó una carta a la Dirección Regional del SEA, región de La Araucanía, solicitando el **retiro del sistema de consultas de pertinencias del proyecto “Loteo mirador de Volcanes 7”**. Así, con fecha 20 de enero de 2022, mediante el ORD. N°20220910161, la Directora Regional del SEA, de la región de La Araucanía, **resolvió tener por desistida y archivar los antecedentes** de la solicitud de pertinencia de ingreso al SEIA en comento.

(xii) En cuanto al **humedal Llakolen**, corresponde señalar lo siguiente:

- Que, mediante el ORD. N°42, de fecha 14 de enero de 2021, el Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Lautaro solicitó al Ministerio del Medio Ambiente, iniciar el proceso de declaratoria del sector denominado “Humedal Llakolen”. Al respecto, mediante la Resolución Exenta N°05, de fecha 09 de febrero de 2021, el Ministerio del Medio Ambiente declaró admisible la solicitud de reconocimiento de humedal urbano del “Humedal Llakolen”. Con todo, mediante el ORD. N°3171, de fecha 06 de mayo de 2021, el Alcalde (S) de la Ilustre Municipalidad de Lautaro solicitó el retiro del expediente de declaración del “Humedal Urbano Llakolen”, indicando que se haría reingreso de la ficha de postulación una vez que sus profesionales analicen el sector y antecedentes. Así, mediante el ORD. N°210134, de fecha 19 de mayo de 2021, la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, de la región de La Araucanía, notificó el archivo del expediente y cierre del proceso antes mencionado.

- Luego, mediante el ORD. N°52, de fecha 12 de enero de 2022, el Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Lautaro, procedió a reingresar la Ficha Técnica de solicitud de declaración de Humedal Urbano, para el sector denominado “Humedal Llakolen”. Pues bien, **mediante la Resolución Exenta N°08, de fecha 21 de enero de 2022, se declaró admisible la solicitud de reconocimiento de Humedal Urbano, del humedal Llakolen.**

- Dentro de la **Ficha Técnica** de solicitud de declaración de Humedal Urbano, se da cuenta de que la zona de protección se localiza en la región de La Araucanía, provincia de Cautín, comuna de Lautaro. Su coordenada geográfica central es el punto 724465,37 X y 5733987,39 Y, referido al sistema de coordenadas UTM, Huso 18 Sur; y de que su superficie total aproximada corresponde a 4,5 hectáreas.

- Además, la Ficha Técnica antes citada, informa, entre otras cosas:

- Que, en el humedal existen especies nativas, como la **Rana Antifaz** y la **Tagua**.

- Que, en cuanto a la presencia de vegetación hidrófita, “(...) existe gran presencia (...) principalmente del grupo **monocotyledoneae, específicamente de la familia Juncaceae ligada al agua o zonas húmedas**. Además de identificaron especies como **Arrayan Macho** (*Rhaphithamnuss spinosus*) y **líquenes como Barba del Viejo** (*Protousnea poeppigii*) en los meses húmedos y fríos” (énfasis agregados).

○ Que, en cuanto a la presencia de suelos hídricos, *“este sector próximo a la ribera del río Cautín (menos de 800 metros) cuenta con un nivel freático muy cercano a la superficie del terreno, lo que genera **anegamiento superficial** gran parte del año, principalmente entre los meses de mayo a octubre, situación que cambia en los meses de primavera y verano en que el humedal presenta alta evapotranspiración”* (énfasis agregado).

○ Que, respecto al régimen hidrológico de saturación que genera condiciones de inundación periódica, *“esta condición está influenciada directamente por la hoya hidrográfica del río Cautín, este afluente se encuentra a no más de 800 metros de del área del humedal. (...) Tiene un notorio **régimen pluvial**, con sus crecidas de invierno producto de lluvias invernales. En años normales y secos la influencia pluvial sigue siendo de importancia, produciéndose sus mayores caudales entre junio y agosto. El período de menores caudales se presenta en el trimestre dado por los meses de enero, febrero y marzo”* (énfasis agregado).

○ Que, sobre los servicios ecosistémicos provistos por el humedal, éstos son diversos, destacando la **provisión de agua dulce en calidad y cantidad**. Otros servicios ecosistémicos son: **control de inundaciones, corredor biológico, valoración paisajística, recarga de aguas subterráneas, depuración de aguas y reservas de biodiversidad**.

(xiii) Sin perjuicio de lo informado por la Ilustre Municipalidad de Lautaro en la Ficha Técnica antes citada, esta Superintendencia pudo concluir que el área que abarca el humedal Llakolen es mayor a 4,5 hectáreas. En efecto, a partir de las inspecciones realizadas por esta Superintendencia, se tiene que **el área total del humedal Llakolen, en virtud de sus características físicas, asciende a 9,6 hectáreas aproximadamente**, considerando el lado sur, desde el terraplén, asociado al límite urbano; y el lado norte, desde el mismo terraplén, fuera del límite urbano. Lo anterior, dado que, en virtud de lo observado en terreno, esta Superintendencia tuvo que ambos predios debían ser considerados una sola **unidad ecosistémica**.

(xiv) En cuanto a la información proporcionada por la **Dirección Regional de Aguas de la región de La Araucanía**, respecto al humedal Llakolen, se concluye:

- Que, *“(...) forma parte de la subcuenca del río Cautín y del sector hidrogeológico de aprovechamiento común denominado río Cautín. La disponibilidad para nuevos derechos en dichos sectores es de tipo consuntivo de ejercicio permanente y discontinuos desde junio a noviembre, ambos inclusive y de ejercicio eventual y continuo, para el caso de aguas superficiales, y de uso consuntivo de ejercicio permanente y continuo para el caso de aguas subterráneas”*.

- Que, *“en el polígono mencionado, no existen derechos de aprovechamiento de aguas superficiales ni subterráneas registrados en esta Dirección. Sin embargo, se hace presente que aguas arribas y aguas abajo del polígono, sí existen derechos de aprovechamiento de aguas constituidos sobre el estero El Saco”*.

- Que, *“(...) existe un proceso de solicitud de modificación de cauce, presentado con fecha 01 de diciembre de 2021, a nombre de Constructora WPF Limitada, expediente administrativo signado como VP-0902-393, el cual se encuentra en proceso de revisión”*.

- Que, *“(...) en el límite del ‘Humedal Llakolen’ se inició en el mes de septiembre de 2020, un procedimiento sancionatorio de oficio por parte de este Servicio, en contra de Constructora WPF-Limitada, por la eventual infracción al Código de Aguas producto de las intervenciones del canal El Saco, bajo el expediente FO-0902-312. Dicho procedimiento finalizó con la dictación de la Resolución Exenta DGA Araucanía N°178 de 30 de marzo de 2021 (...), ordenando a la Constructora WPF Limitada, a la modificación de las obras construidas sobre el estero el saco, aplicando una multa a beneficio fiscal”*.

- Que, “a su vez, con fecha 31 de diciembre de 2021, se recibió una denuncia por el desvío de las aguas del estero El Saco, la cual se encuentra a la espera de complementar antecedentes omitidos para determinar su admisibilidad e iniciar un nuevo procedimiento de fiscalización al respecto”.

- Que, “(...) en atención a los antecedentes informados (...), se originó un procedimiento sancionatorio de fiscalización de oficio al respecto, para determinar eventuales infracciones al Código de Aguas, cuyo procedimiento y plazos se encuentran normados en los artículos 172 bis y siguientes del Código de Aguas”.

(xv) Cabe hacer notar que, como se esbozó con anterioridad, con fecha 07 de diciembre de 2021, **se interpuso ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, una acción de protección en contra de Constructora Jomar SpA e Inmobiliaria Martabid Limitada, por la ejecución de su proyecto inmobiliario en elusión al SEIA, en conformidad al literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.** En específico, se solicitó “(...) la paralización inmediata de las obras de construcción a las recurridas, hasta que el proyecto se haya sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con resultado favorable, conforme prescribe el artículo 10 letra s) de la ley 19.300”; y ordenar “(...) el retiro inmediato de todas las máquinas e infraestructura del humedal Llakolen”. Al recurso de protección en comento se le dio tramitación bajo el Rol N°9941-2021.

Pues bien, con fecha 08 de agosto de 2022, se resolvió el recurso interpuesto, en los siguientes sentidos:

- **En cuanto a la acción de protección interpuesta en contra de Inmobiliaria Martabid Ltda., se concluyó que no se vislumbra ninguna clase de participación** de dicha recurrida en el desarrollo del proyecto habitacional, razón suficiente para **rechazar la acción deducida** en contra de dicha empresa, sin costas.

- **Respecto al recurso de protección deducido en contra de la Constructora Jomar SpA,** en primer lugar, se tuvo que, contrario a lo indicado por ésta, atendidas las características físicas y biológicas que presenta el sitio de ejecución del proyecto - constatadas por esta Superintendencia- “(...) **no cabe sino concluir que esta presenta características propias de un humedal que justifican aplicar el principio precautorio (...)**” (énfasis agregado). Se agregó que “(...) **no obsta a concluir ello el hecho que no haya sido declarado formalmente por el Ministerio del Medio Ambiente, por cuanto, conforme al artículo 3 de la Ley N°20.202 los efectos de la declaración dicen relación con el otorgamiento de permisos de construcción, subdivisión, loteo o urbanización predial, de modo tal que el concepto de humedal que establece el artículo 1 de dicha ley, además de que no exige de algún acto administrativo en su conceptualización, debe ser, en consecuencia, aplicado a cualquier territorio que cuente con dichas aptitudes.**

En ese mismo sentido, la Excm. Corte Suprema ha sostenido que: **‘Cualquier extensión de terreno que cumpla con las características antes indicadas, para ser catalogado como un humedal urbano -esto es, constituya un ecosistema formado por la acumulación de aguas, en el que existe y se desarrolla biota acuática, fauna y flora merece aquella especial protección, sin que para ello resulte obstáculo la circunstancia de no haber sido aún declarado como tal por el Ministerio del Medio Ambiente’ (En autos Rol N 95.910-2021)**” (énfasis agregado).

En segundo lugar, con relación a la necesidad de someter el proyecto al SEIA, se concluyó que **“la determinación de tener que ingresar el Proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ha de pasar primeramente por la declaración formal de humedad [sic] que han de efectuar los organismos ambientales en ejercicio de sus potestades discrecionales técnicas, no siendo esta la instancia para ordenar aquello, sin perjuicio de poder adoptarse medidas desde ya, dando aplicación al principio precautorio, que prevengan el**

agravamiento de la situación mientras no se defina la situación por las instancias técnica legalmente habilitadas para ello”.

Se agregó que la actividad del titular “(...) **podría eventualmente ser enmarcada dentro de las hipótesis que requieren ingresar al sistema de evaluación de impacto ambiental**, lo que no ha ocurrido en el caso de marras, dado que se encuentra pendiente la declaración de humedal, lo que constituye una actuación ilegal que conculca la garantía fundamental del artículo 19 N°8 de la Carta Fundamental, al verse amenazado dicho presunto humedal urbano por el desarrollo de dicho proyecto habitacional (...)” (énfasis agregado).

Así las cosas, se resolvió **acoger, sin costas, la acción de protección interpuesta en contra de Constructora Jomar SpA**, “(...) solo en cuanto se ordena la paralización de la ejecución y tramitación del proyecto mientras no exista pronunciamiento formal en relación a la condición de humedal del llamado Humedal Llakolen, de la comuna de Lautaro, efectuado por los organismos administrativos legalmente habilitados para ello. Disponiéndose, además, que en el evento de establecerse la condición de humedal el proyecto deber obtener la aprobación medioambiental correspondiente, para lo cual deberá ingresar en su oportunidad el Proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.

III. **SOBRE LAS CAUSALES DE INGRESO AL SEIA QUE SE CONFIGURARÍAN EN LA ESPECIE**

11° Los antecedentes levantados en la investigación fueron contrastados con las causales de ingreso de proyectos y actividades al SEIA, listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, en particular, con las causales de los literales g), h), p) y s).

12° Respecto al **literal g) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, éste establece que son susceptibles de generar impacto ambiental y, por lo tanto, requieren de un procedimiento de evaluación ambiental previo, aquellos “*proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial*”. Por su parte, el artículo segundo transitorio del RSEIA, para efectos de lo establecido en la letra g) del artículo 3° (tipología que desarrolla el literal g) del artículo 10 de la Ley N°19.300), indica que “*se considerarán evaluados estratégicamente, de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis, del Título II de la Ley, los planes calificados mediante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a la entrada en vigencia de la Ley N°20.417, así como los planes que se encuentren vigentes desde antes de la dictación de la Ley N°19.300*”.

13° En relación con la localización del proyecto, tal como se constató en la fase investigativa, éste se emplaza en en la Zona Urbana de la comuna de Lautaro, ZE-1, según el Plan Regulador Comunal respectivo.

14° Al respecto, cabe hacer presente que el Plan Regulador Comunal de Lautaro fue aprobado por Decreto Supremo N°1, con fecha 05 de enero de 1988, publicado en el Diario Oficial con fecha 19 de febrero de 1988.

15° Así, en conformidad a lo establecido en el artículo segundo transitorio del RSEIA, al ser un instrumento de planificación territorial vigente antes de la dictación de la Ley N°19.300, éste debe entenderse evaluado estratégicamente. En

consecuencia, **no concurriendo el requisito basal de la tipología en análisis, ésta no resulta aplicable al caso en comento.**

16° En cuanto al **literal h) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, éste señala que requieren de evaluación ambiental previa los *“proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas”*.

17° De acuerdo con la actividad de fiscalización, el proyecto **se localiza en la comuna de Lautaro, región de La Araucanía**, zona que no ha sido declarada latente o saturada, mediante el Decreto Supremo respectivo. En consecuencia, **no concurriendo el requisito basal de la tipología en análisis, ésta no resulta aplicable al caso en comento.**

18° En cuanto al **literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, éste prescribe que se requiere de evaluación ambiental previa para la *“ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”*.

19° Al respecto, cabe hacer presente que el Oficio ORD. N°20229910238 de 17 de enero de 2022 del SEA, indica que *“(…) para la aplicación de este literal p) en relación a los humedales urbanos, se requerirá del reconocimiento de esta calidad por parte del Ministerio del Medio Ambiente, mediante la respectiva **declaratoria de humedal urbano** conforme a las disposiciones contenidas en la Ley N°21.202 y en los Títulos IV y V del D.S. N°15/2020. Mientras lo anterior no se verifique, el humedal urbano no podrá ser considerado como área colocada bajo protección oficial para los efectos de determinar el ingreso de un proyecto o actividad al SEIA en el marco del citado literal”* (énfasis agregados). Lo anterior, en conformidad al Oficio N°E157665 de la División Jurídica de la CGR, de fecha 19 de noviembre de 2021.

20° En tal sentido, si bien el proyecto se ejecuta sobre un **área que forma parte del denominado humedal “Llakolen”**, éste aún **no reviste la calidad de Humedal Urbano reconocido por el Ministerio del Medio Ambiente**. En consecuencia, en conformidad a lo indicado en el párrafo precedente, **dicho humedal no representa un área colocada bajo protección oficial para efectos del literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.**

21° Por otra parte, el proyecto no se ejecuta dentro de otra área colocada bajo protección oficial, así como tampoco cercano a una de ellas. Por consiguiente, **no resulta aplicable el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300** en la especie.

22° Respecto al **literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, éste dispone que requieren de evaluación ambiental previa la *“ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”*.

23° Al respecto, conviene señalar desde ya que **la ausencia de una declaratoria oficial del carácter urbano de un humedal, no es motivo para descartar la aplicación de la presente tipología.**

24° En efecto, el Dictamen N°E157.665 de 19 de noviembre de 2021 de la CGR indica que, los proyectos que afecten humedales en los términos que establece el literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, deben someterse al SEIA, aún cuando no haya mediado declaración de humedal urbano. En particular, señala que la letra s) del artículo 10 de la Ley N°19.300 *“(…) no contempla expresamente a los humedales urbanos, sino que alude a los ‘humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano’, de lo cual se colige que no se refiere, necesariamente, a humedales que cuenten con protección oficial, sino que a todos aquellos que se vean afectados por la ejecución de obras o actividades que impliquen una alteración física o química en los mismos, en los términos que en esa norma se establecen”* (énfasis agregado). Argumenta que *“tal afirmación concuerda, por lo demás, con el criterio de la Corte Suprema contenido en sus fallos de fechas 23 de julio de 2021 -causa rol N°21.970, de 2021- y 13 de septiembre de 2021 -causa rol N°129.273, de 2020-, en el sentido que el hecho de que un humedal no se encuentre declarado como urbano en conformidad con la ley N°21.202 y su reglamento, no obsta a que deba ingresar al SEIA en virtud del literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300”*.

Dicha interpretación ha sido recogida por el SEA en su Oficio ORD. N°20229910238, de 17 de enero de 2022, en que indica que *“(…) para la aplicación del literal s) no se requiere de un reconocimiento formal del humedal urbano sino que basta un reconocimiento material en función de sus características físicas y la verificación de su emplazamiento dentro del límite urbano”* (énfasis agregado).

25° Pues bien, los últimos antecedentes que se tienen respecto a la declaratoria de Humedal Urbano del Humedal Llakolen, guardan relación con que, mediante el ORD. N°52, de fecha 12 de enero de 2022, el Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Lautaro, procedió a reingresar una Ficha Técnica de solicitud de declaración de Humedal Urbano para tal sector; y que, mediante la **Resolución Exenta N°08, de fecha 21 de enero de 2022, se declaró admisible la solicitud de reconocimiento del humedal.**

26° Dentro de la Ficha Técnica de solicitud de declaración de Humedal Urbano, se da cuenta de que el humedal Llakolen, reviste características propias de un humedal. Así, por ejemplo, se declara que en éste hay presencia de **especies nativas** (rana antifaz y tagua); de **vegetación hidrófita** (presencia del grupo *monocotyledoneae*, específicamente, de la familia *juncaceae*; de arrayán macho; y de líquenes, como la barba del viejo); de **suelos hídricos**; de un **régimen hidrológico de saturación** que genera condiciones de inundación periódica; además de que éste brinda la provisión de diversos **servicios ecosistémicos** (provisión de agua dulce en calidad y cantidad, control de inundaciones, corredor biológico, valoración paisajística, recarga de aguas subterráneas, depuración de aguas y reservas de biodiversidad).

27° A partir de las actividades de inspección ambiental realizadas por esta Superintendencia se pudo confirmar que el sector Llakolen -específicamente el área de emplazamiento del proyecto- tiene elementos propios de un humedal, en conformidad a la “Guía de Campo: Limitaciones y Caracterización de Humedales Urbanos de Chile” del Ministerio del Medio Ambiente. Precisamente, además de situarse **parcialmente dentro del límite urbano**, en el lugar de emplazamiento del proyecto se pudo constatar la existencia de **lagunas de agua** y de **áreas verdes**; además de que, como consecuencia de la paralización del proyecto, se verificó la **reaparición de fauna y flora propia de estos ecosistemas** (por ejemplo,

patos silvestres y pidenes; y crecimiento de **vegetación hidrófila, como junquillo**), así como también la **expansión de lagunas de agua**, y la **anegación y circulación de agua** en el sector intervenido.

Cabe destacar que, en dichas actividades de inspección ambiental, al caminar hasta el vértice noroeste del proyecto y observar hacia el lado norte de éste, desde el terraplén verificado por esta Superintendencia que divide al humedal en comento, se pudo apreciar que el lado que ha sido menos intervenido de éste presenta una **vegetación característica de estos ecosistemas** (tales como **los laureles, la tepa, la totora, el junquillo, la costilla de vaca y la pata de león**); **además de una fauna nativa asociada** (como lo son **los pidenes, las lloicas, y los chaicanes**).

28° En el mismo sentido, se pronunció la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, en la sentencia de fecha 08 de agosto de 2022, Causa de Protección Rol N°9941-2021, al declarar que, respecto a la zona de ejecución del proyecto, “(...) *no cabe sino concluir que esta **presenta características propias de un humedal que justifican aplicar el principio precautorio** (...)*” (énfasis agregado), agregando que “(...) *no obsta a concluir ello el hecho que no haya sido declarado formalmente por el Ministerio del Medio Ambiente (...) [en tanto] el concepto de humedal que establece el artículo 1 de (...) [la Ley N°21.202], además de que no exige de algún acto administrativo en su conceptualización, debe ser, en consecuencia, aplicado a cualquier territorio que cuente con dichas aptitudes. (...) [Así] la Excma. Corte Suprema ha sostenido que: ‘Cualquier extensión de terreno que cumpla con las características antes indicadas, para ser catalogado como un humedal urbano -esto es, constituya un ecosistema formado por la acumulación de aguas, en el que existe y se desarrolla biota acuática, fauna y flora merece aquella especial protección, sin que para ello resulte obstáculo la circunstancia de no haber sido aún declarado como tal por el Ministerio del Medio Ambiente’ (En autos Rol N 95.910-2021)*” (énfasis agregado).

29° Pues bien, en consideración a que el proyecto se ejecuta sobre un humedal urbano, corresponde analizar si éste se ve afectado por la ejecución de la actividad del titular, en los términos indicados por la tipología en análisis.

30° A partir de las actividades de fiscalización de esta Superintendencia, se puede establecer que la ejecución de las obras asociadas al proyecto ha generado una **alteración física** de los componentes bióticos del humedal, de sus interacciones y de sus flujos ecosistémicos, puesto que:

(i) Se constató que, producto de los trabajos de escarpado y fundación de realizados por la empresa, se ha **removido prácticamente la totalidad de la cobertura vegetal** existente en el área de emplazamiento del proyecto y, por ende, del humedal. La remoción de cobertura vegetal **implica, no sólo la pérdida de superficie del humedal, sino también un menoscabo en la flora existente en éste, que deriva en una afectación de la fauna que vive en dicho ecosistema y en una alteración de los servicios ecosistémicos brindados por éste (por ejemplo, el servir de corredor biológico, gozar de valoración paisajística y constituir una reserva de biodiversidad)**.

(ii) Se observó la **compactación y relleno** (en su mayoría, con material pétreo) del terreno donde pasarán las calles y vías del proyecto; y en **otros sectores** del lugar de emplazamiento del proyecto. A mayor abundamiento, se observó la existencia de material procesado para el relleno y compactación del terreno, **incluyendo las lagunas de aguas del sector** (situación que fue confirmada por el Administrador de Obra y por el Jefe de Obra del proyecto). Así las cosas, estas acciones implican, indistintamente, una **reducción de la superficie del**

humedal en análisis y, por tanto, de parte importante de su ecosistema, afectando directamente los servicios brindados por éste (entre otros, su carácter de corredor biológico y de reserva de biodiversidad, además de su valoración paisajística), a la vegetación azonal hídrica y a la fauna asociada. En la misma línea, la pérdida del espejo de agua del humedal y la falta de saturación del agua en el suelo, pueden derivar en una transformación de la flora y fauna del humedal Llakolen.

(iii) En el sector de emplazamiento del proyecto, se apreciaron **excavaciones en distintos puntos** que, sumadas al retiro de la cubierta vegetal del sector, han **provocado el afloramiento de aguas subterráneas y la formación de lagunas antes inexistentes, así como también el acrecimiento de las anteriormente presentes en el predio (formadas naturalmente, de forma principal, durante el invierno)**. De tal forma, estas excavaciones están provocando el **drenado y secado del humedal y, con ello, la afectación de servicios ecosistémicos relacionados, como la provisión de agua dulce, recarga de aguas subterráneas y depuración de aguas**. Además, producto de las excavaciones antedichas, se pudo apreciar la existencia de **tierra acumulada en todo el terreno**.

(iv) Durante las actividades de inspección ambiental, se visualizó la existencia de un **terraplén** sobre el suelo, en dirección perpendicular al humedal, de material sólido mezclado (tierra con raíces y piedras), que **divide al humedal en dos partes, interrumpiendo su flujo natural de agua superficial (impide el anegamiento natural de la zona intervenida)**. A metros del terraplén, se observó una **zanja o canal, que drena el agua hacia un costado de esta zona más inundada del humedal (zona baja)**. Así las cosas, la existencia de estas obras **altera el régimen hidráulico del humedal y, en consecuencia, los servicios ecosistémicos asociados**.

Por lo demás, la presencia de este terraplén y de la zanja antedicha, hace más notoria la alteración física del humedal. Lo anterior, en tanto, desde el terraplén se comprobó que, **hacia el sur, se observa el área de emplazamiento del proyecto inmobiliario, en que habría removido toda la cobertura vegetal, realizado excavaciones y procedido a su relleno**; mientras que, **hacia el norte, al menos durante la actividad de inspección ambiental de 10 de febrero de 2022, se observa el resto del humedal, con una menor intervención y, en consecuencia, con vegetación (tales como laureles, tepa, totora, junquillo, costilla de vaca, pata de león) y fauna nativa (pidenes, lloicas, chaicanes, entre otras)**.

(v) Sin perjuicio de que se verificó la existencia de un **área protegida** por parte del titular, según lo indicado por el Administrador de Obra y por el Jefe de Obra, esta área será resguardada como un **área verde en el proyecto, es decir, será utilizada como equipamiento del proyecto inmobiliario**. Por lo demás, **la alteración de su entorno y su cercamiento interrumpe y altera las interacciones y flujos ecosistémicos del humedal** en comento, inclusive, de esa área en específico.

(vi) Cabe hacer presente que el proyecto implica la presencia, durante la fase de construcción, de **maquinaria pesada circulando por el área del humedal, además de los consecuentes movimientos de tierra y de despeje de vegetación, comentados latamente con anterioridad**. Por otra parte, durante la fase de operación, el proyecto implica el **levantamiento de infraestructura y de viviendas y, en consecuencia, el asentamiento de personas y familias actualmente ajenas al sector**. Lo anterior, no sólo implica la **intervención de un paisaje actualmente libre de edificaciones, sino también la pérdida del hábitat para la fauna del sector; la invasión de fauna por el ingreso y circulación de animales domésticos en el área del humedal; el menoscabo y deterioro de la flora producto del despeje del terreno y del tránsito de los habitantes de las viviendas; y la generación de emisiones de ruido, de contaminantes atmosféricos y de residuos**; efectos que se agravan si se considera que la duración del proyecto es de carácter **permanente**.

31° Pues bien, como se desprende de los puntos anteriores, las acciones asociadas a la ejecución del proyecto han generado una **alteración física del humedal Llakolen, así como de las interacciones de sus componentes bióticos y flujos ecosistémicos. Lo anterior, principalmente, a causa del relleno, drenaje, secado, alteración de la vegetación azonal hídrica y menoscabo, deterioro y transformación de la flora y fauna del humedal.**

Cabe destacar que **las acciones antedichas afectan directamente los servicios ecosistémicos que brinda el humedal, como se comprobó con anterioridad: así, por ejemplo, es evidente que el retiro de la cubierta vegetal, el relleno del sector y las excavaciones ejecutadas, traen importantes consecuencias en el valor paisajístico del humedal, en su control de inundaciones, en su carácter de corredor biológico y también de reserva de biodiversidad; mientras que el drenaje y secado del humedal, guardan mayor relación con la afectación en la provisión de agua dulce, en la recarga de aguas subterráneas y en la depuración de aguas, sin perjuicio de su repercusión, de igual manera, en la biodiversidad de la zona y en su valor paisajístico.**

Además, a partir de una proyección hacia la **fase de operación** del proyecto, de carácter permanente, se presume **una mayor afectación del humedal Llakolen, principalmente, por el levantamiento de infraestructura y el asentamiento de personas, contexto que trae aparejado, como mínimo un deterioro en el valor paisajístico del humedal; un menoscabo, detrimento, transformación e, incluso, invasión de la flora y fauna de éste; y la generación de residuos y emisiones de distinto tipo.**

32° Por último, cabe hacer presente que, en conformidad a la consulta de pertinencia ingresada por el titular al SEA, con fecha 17 de diciembre de 2021, la ejecución material del proyecto comenzó en diciembre del año 2021. Por tanto, **a su proyecto resultan plenamente aplicables las disposiciones contenidas en la Ley N°21.202, entre ellas, su artículo 4° que ordena la agregación del literal en comento al artículo 10 de la Ley N°19.300.**

33° En lo que respecta a las demás tipologías de ingreso al SEIA listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, luego de las actividades de fiscalización, se concluye que ellas no guardan relación con las obras denunciadas y, por lo tanto, no correspondería su análisis particular.

IV. CONCLUSIÓN

34° En consecuencia, **se concluye que el proyecto se encontraría en una hipótesis de elusión según lo dispuesto en el literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.**

35° Se deja constancia que a este procedimiento administrativo se le ha asignado el **Rol REQ-023-2022**, y que puede ser revisado a través de la plataforma web disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental en el siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso>.

36° **El presente acto no constituye por sí mismo un requerimiento de ingreso al SEIA, sino que da inicio formal a un procedimiento administrativo, el cual tiene como objetivo recabar antecedentes que permitan a esta SMA determinar si corresponde o no exigir dicho ingreso. Es en ese sentido que en este acto se otorga traslado a los titulares, a fin**

de que hagan valer sus observaciones, alegaciones o pruebas frente a la hipótesis de elusión levantada.

37° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: **INICIAR** un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en contra de **Constructora Jomar SpA**, en su carácter de titular del proyecto “**Loteo Mirador de Volcanes 7**”, por configurarse la tipología descrita en el literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

SEGUNDO: **CONFERIR TRASLADO** a Constructora Jomar SpA, en su carácter de titular del proyecto “Loteo Mirador de Volcanes 7”, para que, en un **plazo de 15 días hábiles**, a contar de la notificación de la presente resolución, hagan valer las observaciones, alegaciones, o pruebas, que estimen pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada en el presente acto. Dadas las circunstancias actuales relacionadas con el brote de COVID-19, es posible realizar el ingreso de documentación ante la SMA mediante correo electrónico dirigido a la dirección oficinadepartes@sma.gob.cl, entre 9:00-13:00 hrs. de un día hábil, indicando que se asocia al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA **REQ-023-2022**.

Junto con ello, en caso de que la información que deba remitir a este servicio conste en varios archivos, deberá realizarlo mediante una plataforma de transferencia de archivos, adjuntando el vínculo correspondiente. Para ello, deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

TERCERO: **TENER PRESENTE** lo dispuesto en literal a) del artículo 30 de la Ley N°19.880, en relación con el derecho que ampara al interesado en un procedimiento administrativo para indicar en su primera presentación, un medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones futuras, como podría ser una **casilla de correo electrónico**.

CUARTO: **PREVENIR** que según lo dispuesto en los artículos 8° y 10 de la Ley N°19.300, **los proyectos que cumplan con alguna de las tipologías de ingreso al SEIA, sólo podrán ejecutarse una vez que obtengan la correspondiente RCA**.

QUINTO: **OFICIAR** a la Dirección Ejecutiva del SEA, para que, en torno a los antecedentes levantados en la etapa investigativa, emita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de las obras denunciadas.

SEXTO: **TENER PRESENTE,** los documentos acompañados a las denuncias ID 55-IX-2022 y 9-IX-2022.

SÉPTIMO: **TENER PRESENTE,** la forma especial de notificación solicitada en la denuncia ID 9-IX-2022.

OCTAVO: **REMITIR** la presente resolución a la Corporación Nacional Forestal y a la Dirección Regional de Aguas de la región de La Araucanía, para su conocimiento y fines que estimen pertinentes.

NOVENO: **INFORMAR** que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente link: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

EMANUEL IBARRA SOTO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

ODLF/FSM

Notificación por carta certificada:

- Constructora Jomar SpA. Domicilio: Las Quilas 1535, comuna de Temuco, región de La Araucanía.

Notificación por correo electrónico:

- Denunciantes. Correos electrónicos: oirs@munilautaro.cl, josearanguiz2010@hotmail.com.

Notificación por DocDigital:

- Corporación Nacional Forestal, región del Maule. DocDigital: <https://doc.digital.gob.cl/>.

Notificación por Oficina de Partes Virtual:

- Dirección Ejecutiva Servicio de Evaluación Ambiental. Oficina de Partes Virtual: <https://www.sea.gob.cl/oficina-partes-virtual>.

C.C.:

- Fiscal (S), Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de La Araucanía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Cero Papel N°22.010/2022